

CONSTITUCIÓN DE 1812

Art. 1.- La Nación española es la reunión de todos los españoles de ambos hemisferios.

Art. 2.- La Soberanía reside esencialmente en la Nación y por lo mismo pertenece a ésta exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales.

Art. 8.- También está obligado cada español, sin distinción alguna, a contribuir sin distinción alguna en proporción a sus haberes a los gastos del Estado.

Art. 12.- La religión de la Nación Española es y será perpetuamente la Católica, Apostólica Romana, única verdadera. La Nación la protege por leyes sabias y justas y prohíbe el ejercicio de cualquier otra.

Art. 13.- El objeto del gobierno es la felicidad de la Nación, puesto que el fin de toda sociedad política no es otro que el bienestar de los individuos que la componen.

Art. 14.- El gobierno de la Nación Española es una Monarquía moderada y hereditaria. Art. La potestad de hacer las leyes reside en las Cortes con el Rey.

Art. La potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales reside en los tribunales establecidos por la Ley.

Art. Las Cortes son la reunión de todos los diputados que representan a la Nación, nombrados por los ciudadanos en la forma que se dirá.

Art. Para la elección de diputados de Cortes se celebrarán juntas electorales de parroquia, de partido y de provincia.

Art. Las juntas electorales de provincia se compondrán de los electores de todos los partidos de ella, que se congregarán en la capital a fin de nombrar los diputados que le correspondan para asistir a las. Cortes como representantes de la Nación.

Art. Se requiere además para ser elegido diputado de Cortes tener una renta anual proporcionada, procedente de bienes propios.

Art. El Rey tiene la sanción de las leyes.

Art. Si de nuevo por tercera vez propuesto, admitido y aprobado el mismo proyecto de ley en las Cortes del siguiente año, por el mismo hecho se entiende que el Rey da la sanción.

Art. Antes de separarse las Cortes nombrarán una Diputación que se llamará Diputación Permanente de las Cortes, compuesta de siete individuos.

Art. La persona del Reyes sagrada e inviolable, y no está sujeta a responsabilidad.

Art. Todas las órdenes del Rey deberán ir firmadas por el secretario de despacho del ramo al que el asunto pertenece.

Art. En los negocios comunes, civiles y criminales no habrá más que un solo fuero

para todas las personas.

Art. Las contribuciones se repartirán entre todos los españoles en proporción a sus facultades, sin excepción ni privilegio alguno.

Art. La Deuda Pública reconocida será una de las primeras atenciones de las Cortes, y éstas pondrán el mayor cuidado en que se vaya verificando su progresiva extinción.

Art. Habrá en cada provincia cuerpos de Milicia Nacional, compuestos por habitantes de cada una de ellas, con proporción a su población. . .

Art. En todos los pueblos de la Monarquía se establecerán escuelas de primeras letras, en las que se enseñará a los niños a leer, escribir y el catecismo de la religión católica, que comprenderá también una breve exposición de las obligaciones civiles.

Art. Todos los españoles tienen libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencias, revisión o aprobación alguna anterior a la publicación, bajo las restricciones y responsabilidades que establezcan las leyes.

LAS DESAMORTIZACIONES

LA CUESTION AGRARIA

A su Majestad la Reina Gobernadora:

"Señora, vender la masa de bienes que han venido a ser propiedad de la Nación, no es tan sólo cumplir una promesa solemne y dar una garantía positiva a la deuda nacional, es abrir una fuente abundantísima de felicidad pública; vivificar una riqueza muerta, desobstruir los canales de la industria y de la circulación; apegar al país por el amor natural y vehemente a todo lo propio; ensanchar la patria, crear nuevos y fuertes vínculos que ligen a ella; es, en fin, identificar con el trono excelso a Isabel **II**, símbolo de orden y de la libertad. No es, señora ni una fría especulación mercantil, ni una mera operación de crédito. . . El decreto que vaya a tener la honra de someter a la augusta aprobación de V. M. sobre la venta de bienes adquiridos ya por la nación, así como en su resultado material ha de producir el beneficio de minorar la fuerte suma de la deuda pública, es menester que en su objeto y aun en los medios por donde aspire a aquel resultado, se encadene, se funde en la alta idea de crear una copiosa familia de propietarios, cuyos goces y cuya existencia se apoye principalmente en el triunfo completo de nuestras actuales instituciones".

(Febrero de 1.836, D.J.A. MENDIZABAL)

LEY 1 de Mayo de 1.855

(. . .)

XII.- Los fondos que se recauden a consecuencia de las ventas realizadas en virtud de la presente ley, exceptuando el 80 por 100 procedente de los bienes de propios, beneficencia e instrucción pública, se destinan a los objetos siguientes:

1.- A que el Gobierno cubra por medio de una operación de crédito el déficit del presupuesto del Estado, si lo hubiere en el año corriente.

2.- El 50 por 100 de lo restante, y el total ingreso en los años sucesivos, a la amortización de la Deuda pública consolidada sin preferencia alguna y a la amortización mensual de la Deuda amortizable de primera y segunda clase, con arreglo a la ley de 1 de agosto de 1851.

3.- El 50 por 100 restante a obras públicas de interés y utilidad general, sin que pueda dársele otro destino bajo ningún concepto, exceptuándose 30.000.000 de reales que se adjudican para el pago de las consignaciones que hasta la fecha tenga hechas el Gobierno de S.M. con destino a la reedificación y reparación de las iglesias de España.

XIII.- El 50 por 100 del producto de las ventas de los bienes comprendidos en el artículo anterior, destinado a la amortización de la Deuda pública, se depositará en las respectivas Tesorerías en arca de tres llaves, bajo la inmediata responsabilidad de los claveros, y a disposición exclusivamente de la Junta Directiva de la Deuda pública.

XIV.- La Junta directiva de la Deuda pública dispondrá que mensualmente ingresen en el su propia Tesorería los fondos de que trata el artículo anterior, y no consentirá que en ningún caso ni bajo pretexto alguno, sea la que fuere la autoridad que lo intente, se distraigan los mismos fondos del sagrado objeto a que exclusivamente están destinados.

(. . .)

REAL DECRETO, 29 de Julio de 1.837

Decreto de las Cortes suprimiendo la contribución de diezmos y primicias y todas las prestaciones emanadas de los mismos.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía española reina de las Españas, y en su nombre doña María Cristina de Borbón, reina regente y gobernadora del Reino, a todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes generales han decretado y nos sancionamos lo siguientes:

Las Cortes, en uso de sus facultades, han decretado lo siguiente:

1.- Se suprimen la contribución de diezmos y primicias y todas las prestaciones emanadas de los mismos.

11.- Todas las propiedades del clero secular en cualesquiera clases de predios, derechos y acciones que consistan, de cualquiera origen y nombre que sean, y con cualquiera aplicación o destino con que hayan sido donadas, compradas o adquiridas, se adjudican a la nación, convirtiéndose en bienes nacionales.

REAL DECRETO DECLARANDO EN VENTA LOS BIENES DEL CLERO.

Atendiendo a la necesidad y conveniencia de disminuir la deuda pública consolidada, y de entregar al interés individual la masa de bienes raíces, que han venido a ser propiedad de la nación, a fin de que la agricultura y el comercio saquen de ellos las ventajas que no podrían conseguirse por entero en su actual estado, o que se demorarían con notable detrimento de la riqueza nacional, otro tanto tiempo como se tardara en proceder a su venta: teniendo presente la ley de 16 de enero último y conformándome con lo propuesto por el Consejo de Ministros, en nombre de mi excelsa hija la reina doña Isabel he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1.- Quedan declarados en venta desde ahora todos los bienes raíces de cualquier clase, que hubiesen pertenecido a las comunidades y corporaciones religiosas extinguidas, y los demás que hayan sido adjudicados a la nación por cualquier título o motivo, y también todos los que en adelante lo fuesen desde el acto de su adjudicación.

Art. 2.- Se exceptúan de esta medida general los edificios que el gobierno destine para el servicio público, o para conservar monumentos de las artes, o para honrar la memoria de hazañas nacionales. **El** mismo gobierno publicará la lista de los edificios que con este objeto deben quedar excluidos de la venta pública.

Art. 3.- Se formará un reglamento sobre el modo de proceder a la venta de estos bienes, manteniendo en cuanto fuese conveniente y adaptable a las circunstancias actuales el que decretaron las cortes en 3 de septiembre de 1.820, y añadiendo las reglas oportunas para la ejecución de las medidas siguientes.

(" *Gaceta de Madrid* ", 21 de febrero de 1.836)

Tomado de SANTACANA. J. y CAMARERO. G.,

LEY 1 de mayo de 1855

Ley declarando en estado de venta todos los predios rústicos y urbanos, censos y foros pertenecientes al Estado, al

clero &c, y cualesquiera otros pertenecientes a manos muertas.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas; a todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Cortes constituyentes han decretado y nos sancionamos lo siguiente:

1.- Se declaran en estado de venta, con arreglo a las prescripciones de la presente ley, y sin perjuicio de las cargas y servidumbres a que legítimamente estén sujetos, todos los predios rústicos y urbanos, censos y foros pertenecientes al Estado, al clero, a las órdenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalén; a cofradías, obras pías y santuarios; al secuestro del ex infante don Carlos, a los propios y comunes de los pueblos, a la beneficencia, a la instrucción pública y cualesquiera otros pertenecientes a manos muertas, ya estén o no mandados vender por leyes anteriores.

Tomado de MARTIN. T.: La desamortización. Textos político-jurídicos.

Madrid, 1.973, pp. 290 . 291

MANIFIESTO DE MANZANARES (7 de julio de 1854)

Nosotros queremos la conservación del Trono, pero sin la camarilla que le deshonorá; queremos la práctica rigurosa de las leyes fundamentales, mejorándolas, sobre todo la Electoral y la de Imprenta; queremos la rebaja de los impuestos, fundada en una estricta economía; queremos que se respeten en los empleos militares y civiles la antigüedad y los merecimientos; queremos arrancar los pueblos a la centralización que los devora, dándoles la independencia local necesaria para que conserven y aumenten sus intereses propios, y como garantía de todo esto, queremos plantearnos la Milicia Nacional. Tales son nuestros intentos (...) las Cortes generales que luego se reunan, la misma nación, en fin, fijará las bases definitivas de la regeneración liberal a que aspiramos.

CONSTITUCION DE 1869

LA NACION ESPAÑOLA, y en su nombre las Cortes Constituyentes elegidas por sufragio universal, deseando afianzar la justicia, la libertad y la seguridad y proveer al bien de cuantos vivan en España, decretan y sancionan la siguiente Constitución.

Art. 3.- Todo detenido será puesto en libertad o entregado a la autoridad judicial dentro de las veinticuatro horas siguientes al acto de la detención.

Art. 17.- Tampoco podrá ser privado ningún español:

-Del derecho de emitir libremente sus ideas y opiniones, y ya de palabra, ya por escrito, valiéndose de la imprenta o de otro procedimiento semejante. -Del derecho de reunirse pacíficamente.

.-Del derecho de asociarse para todos los fines de la vida humana, que no sean contrarios a la moral pública.

-Del derecho de dirigir peticiones individual o colectivamente a las Cortes, al Rey y a las autoridades.

Art. 21.- La Nación se obliga a mantener el culto y los ministros de la religión católica. El ejercicio público o privado de cualquier otro culto queda garantizado a todos (extranjeros y españoles).

Art. 32.- La soberanía residen esencialmente en la Nación de la cual emanan todos los poderes.

Art. 34.- La potestad de hacer las leyes reside en las Cortes. El Rey sanciona y promulga las leyes.

Art. 35.- El poder ejecutivo reside en el Rey, que lo ejerce por medio de sus ministros. Art. Los tribunales ejercen el poder judicial.

Art. 38.- Las Cortes se componen de dos cuerpos colegisladores, a saber: Senado y

Congreso. Ambos cuerpos son iguales en facultades excepto en los casos previstos en la Constitución.

Art. 53.- Ambos cuerpos Colegisladores tienen el derecho de censura y cada uno de sus individuos el de interpelación.

Art. 56.- Los senadores y los diputados no podrán ser procesados ni detenidos cuando estén abiertas las Cortes sin permiso del respectivo Cuerpo Colegislador, o no ser hallados in fraganti.

Art. 60.- Los senadores se elegirán por provincias. Al efecto, cada distrito municipal elegirá por sufragio universal un número de compromisarios igual a la sexta parte de concejales que deban componer su Ayuntamiento. . .

Art. 62.- Condiciones para ser elegido senador(resumido):español, cuarenta años, haber sido presidente del Congreso, diputado electo, ministro, presidente de altos tribunales, capitán general o almirante, teniente general, embajador, rector Universidad, Arzobispo u Obispo, Alcalde de pueblos de más de 30.000 almas, etc.

Art. 65.- El Congreso se compondrá de un diputado al menos por cada 40.000 almas de población elegido con arreglo a la ley electoral.

Art. 66.- Para ser elegido diputado se requiere ser español, mayor de edad y gozar de todos los derechos civiles.

Art. 67.- La personalidad del Rey es inviolable y no está sujeta a responsabilidad. Son responsables los ministros.

Art. 71.- Una sola vez en cada legislatura podrá el Rey suspender las Cortes sin el consentimiento de éstas.

Art. 72.- En el caso de disolución de uno o ambos Cuerpos Colegisladores el real Decreto contendrá necesariamente la convocatoria de las Cortes para dentro de tres meses.

Art. 1.- (DISPOSICIONES TRANSITORIAS). La ley que en virtud de esta Constitución se haga para elegir la persona del Rey y para resolver las cuestiones a que esta elección dé lugar formará parte de la Constitución.

Selección del articulado a partir de TIERNO GALVÁN, E.: *Leyes políticas españolas fundamentales*. (1.808 - 1.936).

Madrid, 1.972

ESPAÑA SIN PULSO

Los doctores de la política y los facultativos de cabecera estudiarán, sin duda, el mal, discutirán sobre sus orígenes, su clasificación y sus remedios, pero el más ajeno a la ciencia que preste alguna atención a asuntos públicos observa este singular estado de España: donde quiera que se ponga el tacto, no se encuentra el pulso (...)

Monárquicos, republicanos, conservadores, liberales, todos los que tengan algún interés en que este cuerpo nacional viva, es fuerza se alarmen y preocupen con tal suceso (...) La guerra con los ingratos hijos de Cuba no movió una sola fibra del sentimiento popular.

Hablaban con elocuencia los oradores en las Cámaras de sacrificar la última peseta y derramar la postrer gota de sangre... de los demás; obsequiaban los ayuntamientos a los soldados, que saludaban y marchaban sumisos trayendo a la memoria el Ave Cesar de los gladiadores romanos; sonaba la marcha de Cádiz; aplaudía la prensa, y el país inerte, dejaba hacer (...) Se descubre más tarde nuestro verdadero enemigo: lanza un reto brutal; vamos a la guerra extranjera; se acumulan en pocos días, en breves horas; las excitaciones más vivas de la esperanza, de la ilusión, de la victoria, de las decepciones crueles de los desencantos más amargos (...).

Se hace la paz, la razón la aconseja, los hombres de sereno juicio no la discuten; pero ella significa nuestro vencimiento, la expulsión de nuestra bandera de las tierra que descubrimos y conquistamos (...). Todos esperaban o temían un estremecimiento de la conciencia popular; sólo se advierte una nube general de silenciosa tristeza que presta como un fondo gris al cuadro, pero sin alterar vidas pero, ni costumbres, ni diversiones, ni sumisión al que, sin saber por qué ni para qué, le toque ocupar el gobierno (...)

FRANCISCO SILVELA, España sin pulso, El tiempo, 16 de agosto de 1898

“La insurrección cantonal de Cartagena, secundada en varias provincias andaluzas, fue la causa determinante de la caída de Pi y Margall. En su lugar fue elegido Salmerón. Éste combatió a los

cantones con la mayor energía, logrando, al fin, dejarlos reducidos a Cartagena y sus fuertes.

Pero allí se mantuvieron firmes hasta enero del siguiente año. Los cantones han cargado con las culpas de todos los federales y de todos los republicanos. Se les achaca la muerte de la República,

y no digo yo que la favorecieron; lo que afirmo es que muchos de nosotros vimos en aquella insurrección una consecuencia natural de la mansedumbre y la apatía de la Asamblea Constituyente,

una Constituyente que nada constituyó. Se componía de hombres honrados, pero harto sometidos a

la autoridad de los prohombres. No discutió siquiera la Constitución, obra de Castelar; su mismo

autor y otros muchos, poniendo trabas a toda iniciativa lograron enterrarla desde antes que naciera.

Los diputados de la derecha decían que no era ocasión de discutir, sino de someter a los rebeldes; y

éstos se habían rebelado porque la Asamblea no discutía el proyecto de Constitución, un verdadero

círculo vicioso. (...)

Si la insurrección de Cartagena perjudicó a la República, no se puede decir que la matara. En realidad, no fue otra cosa que la última convulsión de la moribunda revolución de septiembre”.

Opinión sobre los cantones del general Nicolás Estévez Murphy (Ministro de la Guerra del 11 al 28 de junio de 1873). En Estévez Murphy, Nicolás: Mis Memorias. Madrid, Giner, 1975.